



Autorizado como correspondencia de Segunda Clase por la Dirección General de Correos, mediante oficio Núm. 21212 de fecha 1ro. de noviembre de 1983.

REGISTRO DGC-NUM. 034 1083
CARACTERÍSTICAS 110212816

PERIODICO

OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

Responsable:
SECRETARIA DE GOBIERNO

Chilpancingo, Gro.
Martes 3 de enero de 1984

AÑO LXV
ALCANCE AL NUMERO 1

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

Secretario de Gobierno,
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ

Secretario de Administración y Servicios,
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

Secretario de Finanzas,
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado,
DIP. PROF. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES.

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,
LIC. JOSE NAIME NAIME

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO.

Ley del Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676 2-8

Ley de Hacienda Municipal Número 677 8-15

Código Fiscal Municipal Número 678 15-29

Si no lo hicieran se tendrá como legal el que hubieran señalado con anterioridad o el del día mismo.

ARTICULO 62.— En los casos de predios no registrados en la Dirección del Catastro por causa imputable al propietario o poseedor, sujetos del impuesto, deberán practicarse las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento.

ARTICULO 63.— El Tesorero Municipal autorizará los instructivos necesarios para llevar a cabo los trabajos catastrales a que se refiere esta ley.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.— La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.— Se abroga la Ley del Impuesto Predial número 41 y se deroga la Ley número 421 de Catastro del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE
PROFRA. ALICIA BUITRON BRUGADA
DIPUTADO SECRETARIO
MATEO AGUIRRE LOPEZ
DIPUTADO SECRETARIO
TEODORO CALIXTO DIAZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Profr. y Lic. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677

TITULO PRIMERO.

De los ingresos

CAPITULO I

De los impuestos.

SECCION PRIMERA

Impuesto Predial

ARTICULO 1o. Es objeto de este Impuesto:

I.— La propiedad de predios urbanos

II.— La propiedad de predios rústicos catastrados

III.— La posesión de predios urbanos o rústicos catastrados en los siguientes casos:

a) Cuando no se conozca el propietario

b) Cuando se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio y certificados de participación inmobiliaria, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

c) Cuando se trate de predios propiedad de la Federación, del Estado o de sus municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas con personalidad jurídica y patrimonios propios, o en poder de particulares, por contrato, concesión, permiso, o por cualquier otro título, para su uso, goce o explotación.

IV.— La propiedad o la posesión de las construcciones permanentes ubicadas en predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales.

V.— La propiedad de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, así como sus instalaciones en los términos del artículo 23 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

ARTICULO 2o.— Son sujetos de este impuesto:

I.— Los propietarios de predios urbanos o rústicos catastrados.

II.— Los poseedores de predios urbanos o rústicos catastrados.

III.— Los propietarios o poseedores de construcciones ubicadas en predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales.

IV.— Los que se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 28 de la presente Ley.

V.— Los propietarios de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los términos del artículo 23 de Fomento a la Minería.

ARTICULO 3o.— Son sujetos por responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título, de predios urbanos o rústicos catastrados.

ARTICULO 4o.— Son sujetos por responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubiesen vendido con reserva de dominio.

ARTICULO 5o.— Son sujetos por responsabilidad sustituta de este impuesto:

a) Los empleados del H. Ayuntamiento que dolosamente formulen certificados de no adeudo del impuesto predial.

b) Los Notarios Públicos que otorguen escrituras sin cerciorarse previamente que el pago del impuesto se encuentre al corriente.

ARTICULO 6o.— Las personas que adquieran predios urbanos ó rústicos regidos por las disposiciones de esta Ley, serán solidariamente responsables de los adeudos fiscales que afecten a los mismos, los cuales deberán pagar antes de realizarse el traslado de dominio.

ARTICULO 7o.— Se tendrá como base del impuesto:

I.— El valor catastral del predio y de las construcciones, o apartamento o local en condominio determinado de acuerdo con los lineamientos previstos por la Ley del Catastro Municipal.

II.— El valor de la operación, en caso de que el predio sea objeto de contrato, convenio o de algún acto jurídico y siempre que el valor resulte superior a las bases registradas o determinadas conforme a la fracción anterior.

III.— El valor fiscal registrado en los padrones de contribuyentes.

ARTICULO 8o.— La base del impuesto, se modificará:

a) Cuando se realice alguna de las causas que previene la Ley del Catastro Municipal, debiéndose practicar nuevo avalúo.

b) Cuando por cualquier circunstancia la base con que se está tributando sea inferior al valor que le correspondería al predio en una libre transacción comercial.

ARTICULO 9o.— La base modificada surtirá efectos:

I.— A partir del bimestre siguiente a aquel en que se produzca el hecho, acto o contrato que le dé origen.

II.— A partir del bimestre siguiente al en que se notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea efectuado por haber transcurrido el plazo de tres años.

ARTICULO 10.— El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije al efecto la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 11.— Quedan exentos del pago de este impuesto únicamente los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios.

ARTICULO 12.— Las exenciones señaladas en el artículo anterior tendrán vigencia hasta en tanto no cambien las circunstancias que las originaron.

ARTICULO 13.— Cuando en virtud de una Ley especial el Presidente Municipal declare exención total o parcial del impuesto predial por un plazo determinado, al vencimiento del plazo se procederá al cobro del impuesto de acuerdo con el avalúo que a esa fecha practique el Departamento de Catastro y en tanto no se hiciera, el impuesto se cobrará con base al valor con que fiscalmente se encuentre registrado.

ARTICULO 14.— La Tesorería Municipal determinará el monto del impuesto a pagar, de conformidad con el avalúo asignado al inmueble y

con aplicación de la tarifa que al efecto establezca la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 15.— En los casos de excedencia o de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, la liquidación comprenderá cinco años anteriores a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo, salvo que el contribuyente compruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

ARTICULO 16.— El pago del impuesto deberá hacerse en las Tesorerías Municipales o agencias autorizadas al efecto.

ARTICULO 17.— El impuesto a que se refiere la presente Ley se pagará por bimestres adelantados, a más tardar el día último de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, para los contribuyentes de este impuesto cuyas bases de tributación sean superiores a \$ 25,000.00.

ARTICULO 18.— El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

ARTICULO 19.— El pago anticipado de una anualidad deberá hacerse durante el primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente y gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 20.— Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastral ó no catastral hasta de \$ 25,000.00, pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los primeros 20 días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 21.— Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.— Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley del Catastro Municipal.

II.— Proporcionar al personal debidamente autorizado los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

III.— Dar aviso de sus cambios de domicilio. Si no lo hicieren, se tendrá como tal el que hubieren señalado anteriormente y, en su defecto, el del predio mismo.

ARTICULO 22.— En el caso de apartamentos o locales sujetos al régimen de condominio, los propietarios o poseedores, en su caso, deberán empadronarse por separado.

ARTICULO 23.— Los notarios, la Oficina del Registro Público, corredores y funcionarios autorizados por la Ley para dar fé pública, y los jueces que actúen en funciones de notario, no autorizarán

ni inscribirán ningún contrato o escritura de compra-venta, hipoteca, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, si no se les demuestra por medio de los correspondientes recibos oficiales, que el predio está al corriente del pago del impuesto a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 24.— Por lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones relativas al impuesto predial y para conocer de las reclamaciones a que dé lugar dicha aplicación, es autoridad competente el Tesorero Municipal en la forma y términos que establezca el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 25.— Cuando la Tesorería Municipal o alguna de sus Dependencias consideren que existe falsedad en las declaraciones o manifestaciones presentadas por los contribuyentes de este impuesto, podrán ordenar la práctica de una investigación, para fines de rectificación.

ARTICULO 26.— Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

SECCION SEGUNDA

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

ARTICULO 27.— Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que se refiere este gravamen.

ARTICULO 28.— Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que derive de:

I.— Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II.— La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.— La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.— La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.— Fusión de sociedades.

VI.— La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.— Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.— Prescripción positiva.

IX.— Herencia o la cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X.— Enajenación a través de fideicomiso, según los siguientes casos:

a) En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario o sujeto distinto del fideicomitente y siempre que este no tenga derecho a readquirir, del fiduciario los mismos bienes.

b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho de readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho.

c) En el acto de designar fideicomisario si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En éstos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de la designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

e) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

f) La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

XI.— En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 29.— Para los efectos de esta Ley, la adjudicación de bienes en pago, la que se haga en remate a postor, la cesión onerosa de derechos reales y la dación en pago, se equiparán a la compraventa.

ARTICULO 30.— La base del impuesto será:

I.— Tratándose de bienes inmuebles.

a) El valor conforme avalúo bancario, catastral o de operación que resulte más alto, reducido en cinco veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble.

b) El 50 por ciento del valor determinado conforme al inciso a) cuando se transmita la nuda propiedad. El 50 por ciento restante, se pagará al ser transmitido el usufructo.

c) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de esta Fracción.

d) En los casos de transmisión por herencia, el valor determinado conforme al inciso a) de esta Fracción.

e) Tratándose de cesión de derechos hereditarios o disolución de copropiedad el valor de la parte proporcional del bien o bienes que corresponda a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios, o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso a) de esta Fracción.

f) En los casos de prescripción positiva, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el bancario en su caso.

II.— En caso de reducción de capital, disolución o liquidación de las sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el impuesto gravitará sobre el exceso de los bienes distintos a los aportados o sobre el exceso de la aportación si el pago se hace en numerario.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales o locales comerciales la reducción del salario mínimo se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Para efectuar la reducción a que se refiere este artículo se aplicará el salario mínimo correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo. 28.

ARTICULO 31.— El impuesto se causará de conformidad con la tasa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 32.— El contribuyente dará aviso de movimiento de propiedad inmueble a la oficina municipal correspondiente, y pagará el impuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura pública o el contrato privado traslativo de dominio, si el título es otorgado en el Estado; dentro de los 30 días siguientes a la autorización, si la escritura es tirada en cualquier otro lugar de la República, y dentro de 90 días siguientes, si se otorga fuera de la misma, según los siguientes supuestos:

I.— Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II.— A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III.— Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos referidos por los incisos a) a la f) de la Fracción X

IV.— Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V.— En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTICULO 33.— Tratándose de operaciones con inmuebles se acompañarán con el aviso los siguientes documentos:

a) Deslinde catastral con superficie, medidas y colindancias, así como el valor catastral respectivo.

b) Avalúo bancario

c) Certificado de no adeudo predial

d) Copia de escritura pública o privada

Los documentos de referencia incluirán hasta el mes en que los notarios o funcionarios que hagan sus veces, autoricen la escritura, o al mes que se produzca el contrato privado.

Cuando se trate de predios ubicados en poblaciones donde no existen oficinas de catastro, el contribuyente deberá presentar ante la oficina municipal correspondiente, un croquis donde se establezca superficie, medidas y colindancias actualizadas.

En el caso de contrato de venta a plazos, con reserva de dominio o bajo el régimen de propiedad en condominio, se deberá manifestar.

I.— Para el caso de fraccionadores, mensualmente:

a) Nombre del comprador

b) Domicilio

c) Número de contrato

d) Manzana y lote.

e) Monto de la operación.

f) Fecha y número de recibo de abono

g) Saldo por amortizar

II.— Para el caso de venta bajo el régimen de propiedad en condominio, en la primera operación.

a) Copia certificada de la escritura constitutiva

b) Tabla de valores de cada unidad o departamento.

c) Avalúo bancario, porcentaje de indivisos que correspondan a cada departamento o unidad de las áreas comunes.

d) Descripción del inmueble.

ARTICULO 34.— No se causa el impuesto en los siguientes casos:

I.— En las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales. No queda incluida en esta fracción la transmisión hereditaria de la parte correspondiente a cada cónyuge en la sociedad conyugal.

II.— Cuando el adquirente sea el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios, así como los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

III.— Cuando se haga la división de una propiedad en común entre los copropietarios, siempre que las partes adjudicadas a los partícipes no excedan de sus respectivas porciones.

IV.— Cuando por sentencia o declaración judicial se rescinda o anule un contrato.

V.— Cuando previamente se haya cubierto el impuesto al efectuarse ventas con reserva de dominio o sujetas a condición.

ARTICULO 35.— Los notarios públicos o funcionarios que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que se haga constar actos o contratos por los que se adquiera o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y de derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la Tesorería Municipal en el sentido de que no se causa. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del impuesto pagado o la declaración de exención.

ARTICULO 36.— El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento que implique adquisición o transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles o derechos reales, si no se comprueba el pago del impuesto o la declaración de exención.

ARTICULO 37.— La reducción a que se refiere el artículo 30, Fracción I, inciso a) se realizará conforme a lo siguiente:

I.— Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un periodo de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta Fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II.— Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III.— Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 80% de la reducción por cada uno de ellos.

IV.— No se consideran departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, porte-

rias o guarda de vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines.

ARTICULO 38.— Cuando la transmisión de la propiedad se haya operado con base en contrato de compra-venta con reserva de propiedad o sujetos a condición, para efectos del traslado definitivo, los contribuyentes deberán presentar nuevas declaraciones, dando aviso de lo anterior dentro de los 30 días hábiles siguientes.

ARTICULO 39.— Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

SECCION TERCERA

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

ARTICULO 40.— Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 41.— Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que perciban los ingresos derivados de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 42.— Es base para el pago del impuesto el monto de los ingresos obtenidos; cobrándose un tanto por ciento sobre el valor de los boletos de entrada.

ARTICULO 43.— El impuesto se pagará de conformidad a la tarifa que señale la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 44.— Los contribuyentes de este impuesto que de manera normal o permanente exploten este género de actividades, están obligados a empadronarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

La solicitud de empadronamiento deberá presentarse ante la Tesorería Municipal correspondiente, utilizando las formas oficiales aprobadas al efecto.

ARTICULO 45.— Los contribuyentes que operen habitual o permanentemente, cubrirán el impuesto en los primeros 20 días de cada mes en las Tesorerías Municipales correspondientes.

En el caso de los espectáculos de carácter accidental o transitorio, la empresa garantizará previamente en electivo o en alguna de las formas señaladas en el Código Fiscal Municipal a satisfacción de la Tesorería Municipal, el importe probable del impuesto, el cual se liquidará al día siguiente de cada función o espectáculo. Cubierto el impuesto cesará la garantía inmediata.

ARTICULO 46.— La Tesorería Municipal podrá nombrar un interventor para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones.

ARTICULO 47.— Se exceptúan del pago de este impuesto los cine-clubes y las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales, siempre que no perciban finalidades lucrativas. Asimismo, los espectáculos públicos prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o bailes, centros nocturnos conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SECCION CUARTA Impuestos adicionales

ARTICULO 48.— Son objeto de estos impuestos la realización de pagos por concepto de impuesto predial, adquisición de inmuebles y derechos por servicios catastrales.

ARTICULO 49.— Son sujetos de estos impuestos quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 50.— La base de estos impuestos será el monto total del pago por los conceptos señalados en el artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 51.— Los impuestos se causarán conforme a las tarifas y sobre los conceptos que establezca la Ley de Ingresos Municipal y se pagarán en el mismo acto en que se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea estos impuestos causarán recargos de Ley.

CAPITULO II De los derechos

SECCION PRIMERA Disposiciones generales

ARTICULO 52.— Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas dependencias municipales, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se origine por parte del municipio, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTICULO 53.— Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que soliciten la prestación de un servicio público y el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el municipio.

ARTICULO 54.— Los derechos se causarán de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio y se pagarán en las Tesorerías Municipales.

ARTICULO 55.— La dependencia, funcionario o empleado que presten el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTICULO 56.— El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el municipio.

ARTICULO 57.— Están exentos del pago de derechos, la Federación, el Estado y los Municipios, salvo disposición expresa en contrario.

SECCION SEGUNDA Derechos de cooperación para obras públicas

ARTICULO 58.— Se causarán derechos de cooperación por la construcción y reconstrucción de obras públicas.

ARTICULO 59.— Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto o de acuerdo al porcentaje que determine el Consejo de Colaboración Municipal que funcionará de acuerdo con la Ley especial que se expida para este caso.

ARTICULO 60.— No causarán los derechos de cooperación a que éste capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero así como la beneficencia pública y a las instituciones de beneficencia privada, siempre que en este último caso, se compruebe que los bienes que están destinados al objeto propio de tales instituciones.

ARTICULO 61.— El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las Tesorerías Municipales, o en los lugares que se autoricen para el efecto.

ARTICULO 62.— Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsables del pago de los mismos.

CAPITULO III De los productos SECCION UNICA

ARTICULO 63.— Son productos los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 64.— Quedan comprendidos en esta sección, los ingresos que obtiene el municipio por:

- I.— Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles o inmuebles del municipio.
- II.— Los ingresos por el usufructo de los bienes a que tengan derecho los municipios.

III.— Los que sean percibidos por la ocupación o aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común del municipio.

IV.— Establecimientos y empresas del municipio.

V.— Publicaciones y formas oficiales.

VI.— Diversos productos.

CAPITULO IV
Aprovechamientos
SECCION UNICA.

ARTICULO 65.— Son aprovechamientos los demás ingresos municipales ordinarios no clasificados como impuestos, derechos, productos o participaciones.

ARTICULO 66.— Quedan comprendidos en este capítulo los ingresos que obtenga el municipio por los siguientes conceptos:

I.— Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores.

II.— Recargos en impuestos del año corriente.

III.— Recargos en rezagos.

IV.— Concesiones y contratos.

V.— Donativos y legados hechos al municipio.

VI.— Multas.

VII.— El precio de la venta de bienes mostrados.

VIII.— Los ingresos que tengan analogía con los mencionados.

ARTICULO 67.— Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sea de orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las Tesorerías Municipales para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la misma.

CAPITULO V
De las participaciones.
SECCION UNICA.

ARTICULO 68.— Los municipios del Estado, tendrán derecho a participar del rendimiento de impuestos federales, en los términos y disposiciones que al efecto señalen las leyes federales que los conceden y en los convenios que en su caso se celebren.

CAPITULO VI
Ingresos extraordinarios
SECCION UNICA.

ARTICULO 69.— Son ingresos extraordinarios:

I.— Empréstitos autorizados por el Congreso del Estado.

II.— Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.

III.— Aportaciones de particulares u organismos oficiales.

IV.— Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del municipio; responsabilidades por manejo de fondos; la

corresponda al municipio por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al municipio, como el aprovechamiento del Erario y que no figuren especificados en esta Ley.

TITULO SEGUNDO.

Disposiciones suspendidas en tanto el Estado de Guerrero permanezca coordinado con la Federación en materia del impuesto al valor agregado.

CAPITULO I.
Del comercio ambulante.
SECCION UNICA.

ARTICULO 70.— Los comerciantes ambulantes serán de tres clases:

I.— Los que sólo vendan mercancías en la calle sin estacionarse en lugar determinado, o expongan sus mercancías en vitrinas portátiles o sobre carros de mano.

II.— Los que vendan mercancías a domicilio, al contado o en abonos, aún cuando no tengan casa establecida ni depósito de mercancías, o las adquieran en los comercios establecidos.

III.— Los que vendan sus mercancías estacionándose en las vías públicas, plazas o mercados, o establezcan en ellos puestos fijos o semifijos.

ARTICULO 71.— Para el ejercicio del comercio a que se refiere el artículo anterior, se requerirá licencia especial la que será expedida por escrito tan pronto como sea solicitada y previo del pago del impuesto correspondiente de acuerdo con la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 72.— Los comerciantes comprendidos en la fracción III del artículo 65, pagarán además las cuotas correspondientes al uso del piso en vías públicas, plazas y mercados.

CAPITULO II.
Matanza de ganado.
SECCION UNICA.

ARTICULO 73.— El ganado que sea introducido a la jurisdicción del Municipio para fines de abasto, sólo podrá ser sacrificado en los rastros públicos o en los lugares autorizados. Igual disposición se observará en lo que respecta al ganado que también se destine al abasto y que proceda del mismo Municipio. La matanza o sacrificio que se haga fuera de esos sitios, se reputará clandestino y encaminado a defraudar las prestaciones fiscales.

ARTICULO 74.— El impuesto se causará por cabeza de ganado que sea sacrificado, según la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Municipio. Queda prohibido extraer del rastro o lugar autorizado para la matanza, la carne y demás rendimientos, mientras no se pague el impuesto respectivo.

ARTICULO 75.— Se prohíbe la venta de carnes que no ostenten el sello que la Tesorería Mu-

nicipal les pondrá cuando se pague el impuesto. El vendedor deberá conservar a disposición de la autoridad la constancia del pago del impuesto.

ARTICULO 76.— Ningún establecimiento en el que se expendan carne o los demás rendimientos de la matanza podrá funcionar, sin que tenga a la vista la constancia del pago del impuesto y sin que la carne esté sellada.

ARTICULO 77.— Los inspectores tendrán obligación de revisar que la carne puesta a la venta esté amparada por la constancia del pago del impuesto y que presente el sello respectivo.

CAPITULO III.

Producción de mezcales, aguardientes y otras bebidas alcohólicas.

SECCION UNICA.

ARTICULO 78.— El pago del impuesto se efectuará tomando como base la producción de mezcales o aguardientes, según la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 79.— La persona que desee dedicarse accidentalmente a la producción de alguna bebida alcohólica, deberá manifestarlo a la autoridad municipal, para que se le conceda la licencia respectiva previo el pago del derecho y expresará la clase de bebida que pretenda elaborar y la cantidad.

ARTICULO 80.— En el caso del artículo anterior, el impuesto se cubrirá sobre el número de litros que se elaboren.

CAPITULO IV. Ganado.

SECCION UNICA.

ARTICULO 81.— Los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, porcino, cabrío y ovino pagarán el impuesto por cabeza que para cada una de las mencionadas especies señale la Ley de Ingresos del Municipio.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.— Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero número veintisiete del treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno y todas las disposiciones que se le opongán.

D A D A en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.
PROFRA. ALICIA BUITRON BRUGADA.
DIPUTADO SECRETARIO.
MATEO AGUIRRE LOPEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.
TEODORO CALIXTO DIAZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE QUINUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUM. 678
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

CAPITULO Generalidades.

ARTICULO 1o.— El sistema hacendario de los Municipios del Estado de Guerrero, así como las leyes, reglamentos y planes de Arbitrios, quedan subordinados a la presente Ley.

ARTICULO 2o.— Los Municipios no cobrarán prestación tributaria alguna, que no esté expresamente autorizada por la Ley de Hacienda y por la de Ingresos.

ARTICULO 3o.— Los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y las participaciones de ingresos Federales derivados de la aplicación de las Leyes de Coordinación correspondiente, así como los ingresos de carácter extraordinario.

Las contribuciones y demás ingresos a que se refiere este artículo se definen de la siguiente manera:

a).— Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previsto por la misma.